

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-2178 del 13 de marzo de 2019, interesado anónimo informó a esta corporación que *"está preocupada por el manejo ambiental del cementerio del corregimiento Doradal. Me dirijo a ustedes que son la autoridad ambiental para que hagan visita de campo y tomen las medidas pertinentes. Dejan las fosas mal selladas, malos olores pestilentes de cadáveres, sacan los restos y dejan los ataúdes con huesos de humano. Es decir, hay un abandono total del cementerio y está a 1 Km de la malla urbana del centro poblado"*.

Que, en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita al predio de interés el día 26 de marzo de 2019, generándose el Informe técnico 134-0173 del 06 de mayo de 2019 en el que se consignó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

(...)

Manejo de Residuos Especiales:

- *En día de la visita se pudo apreciar, en la parte trasera del Cementerio, sobre la zona verde, residuos quemados que al parecer corresponden a las cenizas y carbones de la ataúdes incinerados en el lugar, así mismo la presencia de cobres metálicos expuestos en el lugar, Según expuesto por el párroco Elkin Montoya, los residuos procedentes de la exhumación de cadáveres tales ataúdes, telas (prendas de vestir y cobertura del féretro), guantes etc., son quemados a la intemperie y que la cantidad generada es muy baja, que en promedio se realiza una exhumación cada 2 meses.*

Residuos ordinarios:

- *Se puede apreciar residuos tales como flores, icopor entre otros, dispuestos en la zona verde a un lado de la zona de ubicación de las bóvedas, en el recorrido se*

observó, que no se cuenta con recipientes disponibles para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos en el lugar.

Olores

- En el momento de la visita, no se percibieron olores ofensivos en el lugar.

CONCLUSIONES:

El Cementerio del Corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo no cuenta con Plan de Manejo para Residuos Hospitalarios y similares- RESPEL, por lo que actualmente los residuos procedentes de la exhumación de cadáveres tales como ataúdes, telas (prendas de vestir y cobertura del féretro), guantes etc, son quemados a la intemperie, lo que puede generar afectaciones ambientales y salud.
(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 8 del texto constitucional establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la misma norma señala que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

d. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Art. 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la norma citada contempla en el Art. 8 que: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: inciso l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios:

DECRETO 1076 DE 2015

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14, “Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales...”

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0173 del 06 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD** consistente en quemar a cielo abierto los desechos o residuos generados con la actividad de exhumación de cadáveres tales como: ataúdes, telas (prendas de vestir y cobertura del féretro), quantes entre otros. Medida que se impone al **CEMENTERIO DE DORADAL** con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-2178 del 13 de marzo de 2019.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0173 del 06 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **ELKIN MONTOYA**, párroco de la Parroquia de Doradal e identificado con cédula de ciudadanía 70.137.018, o a quien haga sus veces, para que suspenda de forma inmediata las actividades de realizar quema a cielo abierto los desechos o residuos generados con la actividad de exhumación de cadáveres tales como: ataúdes, telas (prendas de vestir y cobertura del féretro), guantes entre otros.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ELKIN MONTOYA** o a quien haga sus veces para que, en un término de sesenta (60) días, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Formular, implementar y tener a disposición de las autoridades ambientales y direcciones municipales de salud El Plan de gestión integral para los residuos generados en el Cementerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 351 del 19 de febrero de 2014.
2. Realizar la gestión de los residuos generados en la actividad de exhumación de cadáveres con un gestor externo adecuado y que cuente con la licencia ambiental vigente otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ELKIN MONTOYA**, párroco de la Parroquia de Doradal e identificado con cédula de ciudadanía 70.137.018, o a quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del Informe Técnico 134-0173 del 06 de mayo de 2019 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** y a la **SECRETARÍA DE SALUD** del municipio de Puerto Triunfo para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.591.18.32910

Fecha: 14/06/2019

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.

Técnico: Luz Yaneth Quintero S



CORNARE	Número de Expediente: 055911832910	
NÚMERO RADICADO:	134-0158-2019	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...	
Fecha: 15/05/2019	Hora: 12:15:39.18...	Folios: 3

San Luis,

Señor

ELKIN MONTOYA

Párroco de la Parroquia de Doradal

Teléfono: 311307402

Corregimiento de Doradal

Municipio de Puerto Triunfo

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

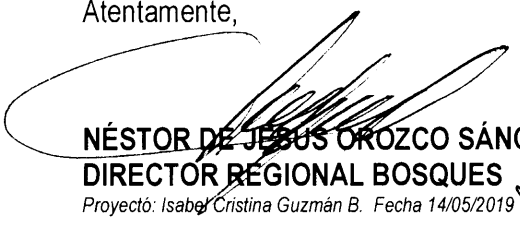
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la **SCQ134-2178-2019**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 834 8191 o correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 14/05/2019

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

